

**DESPACHO. Santander Cauca. Junio 22 de 2021.** Nuevamente La demanda Laboral Radicado No. 2021-00047, que correspondió por reparto y que fue subsanada en tiempo por la parte actora, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.-

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario.-

**PROCESO ORD. LABORAL - Radicación No. 19-698-31-12-002- 2021-00047-00**

Demandante. JORGE ANDRÉS CHARFUELAN DÍAZ

Demandado. FRIMIX DEL CAUCA SAS Y PROSERVIS TEMPORALES.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao Cauca, Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 063**

Vuelve a Despacho la demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia instaurada mediante apoderado por **JORGE ANDRÉS CHARFUELAN DÍAZ**, mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de las empresas **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS Y FRIMIX DEL CAUCA**, con sedes o domicilio principal en este municipio y representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, con el informe secretarial de que fue subsanada en tiempo de los defectos formales que fueron señalados por el Despacho en auto anterior.-

Revisada nuevamente la demanda, se estima que corregida en tiempo por la parte actora cumple con los requisitos legales para su admisión, en especial lo dispuesto en los artículo 25 y 25A del C.P.T. y S.S., modificados por la Ley 712 de 2001, el Despacho es competente para conocer de la acción por el domicilio de las entidades demandadas que lo es este municipio sede de este Circuito Judicial, conforme lo determinado en el libelo introductor, **por tanto este Juzgado, RESUELVE:**

**1º.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por **JORGE ANDRÉS CHARFUELAN DÍAZ**, mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de las empresas **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS Y FRIMIX DEL CAUCA**, con sedes o domicilio principal en este municipio y representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, por haber sido corregida en tiempo y reunir los requisitos especiales de que tratan el artículo 25 y el 25A del C.P.T. y S.S.

**2.- DAR** a la demanda el trámite previsto para los proceso ordinarios de primera instancia, por tratarse de una acción de mayor cuantía, contenido en el capítulo XIV, artículo 74 del CPL., y S.S., en armonía con el procedimiento oral de que trata la LEY 1149 de 2007 y **NOTIFICAR personalmente este auto** a los demandados, en la forma establecida en el **Decreto 806 de 2020** y córrase traslado respectivo para que la conteste mediante apoderado dentro del término de diez (10) días hábiles de que trata el artículo 74 del CPL y de la SS.

**3º.- Con la contestación de la acción** la parte demandada deberá aportar y solicita las pruebas que estime conducentes y en especial deberá allegar aquellas

que se refieran por la parte actora en el acápite pruebas en poder del demandado en los términos que lo exige el artículos 82 y 96 del CGP.

NOTIFÍQUESE

  
LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.  
La Jueza,

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>70</u> DE HOY <u>23</u> /06 /2021.- HORA: 8:00 A. M.</p> <p>RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRE</p>
--